

RESOLUCIÓN No.086

(06 DE MARZO DE 2024)

Por la cual se resuelve el grado de consulta

EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el grado de consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando No. 202401300189052 del 15 de febrero de 2024, en el cual remite Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-36-22 al Folio 766 del L.R, considerando que se generó un detrimento patrimonial al Municipio de Villa Rica - Cauca, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 202201200007933 de fecha 10 de febrero de 2022, la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad Regular, vigencia 2019 del Municipio de Villa Rica - Cauca. Hallazgo que describe irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No.133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, con el objeto de *"SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019"*, valorado en \$23.000.000.

Identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:





- JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, para la época.
- FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora del Contrato para la época.
- PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada legalmente por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica – Cauca para la época.

PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE.

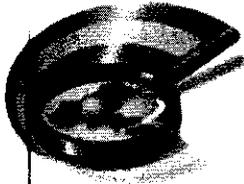
Mediante Auto No. 36 del 9 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, avoca conocimiento y designa la sustanciación del proceso, al profesional adscrito a la dependencia Dr. **CARLOS ALBERTO TOBAR MENESES**, con el fin de previo proceso se logre determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del Estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal

En virtud de lo anterior se emite Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 23 de 09 de marzo de 2022, en contra de los señalados en el hallazgo por parte del grupo auditor, por el presunto detrimento patrimonial causado al Municipio de Villa Rica - Cauca.

Ordenadas y practicadas las pruebas pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, se endilga la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$14.346.090)** a favor del Municipio de Villa Rica - Cauca, en contra de: JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, para la época. FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora del Contrato para la época. PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica – Cauca para la época.

Dicho auto se notifica a las partes, dando la oportunidad para presentar descargos y solicitar pruebas, situaciones que una vez resueltas conllevan al Fallo con





Responsabilidad Fiscal No. 16 del 15 de noviembre de 2023, contra JENNY NAIR GOMEZ, FLORALBA DIAS CARABALI, y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

En el caso que nos ocupa, se vincularon las compañías LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2 y LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415:

LA PREVISORA S.A. NIT. 860002400-2, conforme la siguiente póliza:

Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004190, numero de Certificado 0, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 2 de junio de 2019 hasta el 2 de mayo de 2020, siendo tomador y asegurado el municipio de Villa Rica Cauca, teniendo dentro de los amparos contratados el de "15.1. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, contra cualquiera de los funcionarios asegurados", límite asegurado \$200.000.000, sin deducible. En este caso especial se afecta la póliza No. 1004190 por un valor de \$13.551.997.

LA EQUIDAD SEGUROS NIT. 860028415, conforme a la siguiente póliza:

Seguro cumplimiento estatal póliza AA005630 de 2 de abril de 2019, con vigencia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, tomador CHOCO LUCUMI FANOR, asegurado y beneficiario Municipio de VILLA RICA, con los siguientes amparos: cumplimiento del contrato, valor afianzado \$4.600.000; calidad del servicio, valor afianzado \$4.600.000. Se afecta la póliza AA005630, respecto al amparo de cumplimiento del contrato por valor de \$4.600.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de





2012, Decretos No. 006-01-2013 de 3 de enero de 2013, "Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"; modificado por la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, Decreto No. 009-01-2013 "Por el cual se establece la nueva planta de personal de la Contraloría General del Cauca"; modificado por la Resolución 073 de 26 de julio de 2021 y la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva planta"; la Resolución No. 027 de enero 18 de 2013, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y competencia laboral de la planta de Cargos de la Contraloría General del Cauca", modificado por la Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021, artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro de las diligencias en el proceso se adelantaron las siguientes actuaciones:

- Auto No. 36 del 9 de marzo de 2022, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, (fls. 271 a 277)
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 23 de 9 de marzo de 2022, (fls. 279 a 295)
- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022, (fls. 334 a 348)
- Auto No. 1 de 19 de enero de 2023 Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas, (fls. 417 y 418)
- Resolución No. 382 de 3 de noviembre de 2023 Por la cual se suspenden términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, (fl. 696)
- Resolución No. 390 de 9 de noviembre de 2023, Por la cual se reanudan los términos procesales en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, (fl. 697)
- Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 16 del 15 de noviembre de 2023, (folios 698-720)
- Auto No. 02 de 07 de febrero de 2024, por el cual se decide un recurso de reposición (folios 799-816)

NOTIFICACIONES DEL AUTO DE APERTURA.

- Notificación Por Aviso del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 a la señora **JENNY NAIR GOMEZ**. (folio 308-311)
- Notificación Por Aviso del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 al señor **FANOR CHOCO LUCUMÍ**. (folio 312-315).
- Notificación Por Aviso del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 a la señora **FLORALBA DIAS CARABALI**. (folio 316-318).
- Notificación personal del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (folio 299).
- Notificación personal del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 a la **EQUIDAD SEGUROS**. (folio 300).





- Notificación personal del Auto de Apertura No. 23 del 09 de marzo de 2022 al señor **ROLLER ESCOBAR GÓMEZ**. (folio 301).
- Nombramiento de apoderado de oficio al señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** para que represente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (folio 306).
- Nombramiento de apoderado de oficio a los señores **FERNANDO PARRA TOBAR** y **DANILO PARRA TOBAR**, para que representen a la señora **JENNY NAIR GÓMEZ** (folio 323).
- Nombramiento de apoderado de oficio a la estudiante **CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE**, para que represente a la señora **FLORALBA DIAS CARABALI**. (folio 328).
- Nombramiento de apoderado de oficio a la estudiante **CATALINA CHAVEZ GUERRERO**, para que represente a la **PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**. (folio 331).
- Nombramiento de apoderado de oficio al señor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** para que represente a la **EQUIDAD SEGUROS**. (folio 360).

NOTIFICACIONES DEL AUTO DE IMPUTACIÓN.

- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, a la señora **CATALINA CHAVEZ GUERRERO**, apoderada de oficio de la **PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**. (folio 349).
- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, a la señora **CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE**, apoderada de la señora **FLORALBA DIAS CARABALI**. (folio 350).
- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, a los señores **FERNANDO PARRA TOBAR** y **DANILO PARRA TOBAR**, apoderados de la señora **JENNY NAIR GÓMEZ** (folio 351).
- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, al señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (folio 352).
- Notificación por correo electrónico del Auto de Imputación No. 15 del 07 de diciembre de 2022, a la **EQUIDAD SEGUROS**. (folio 353).

NOTIFICACIONES DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL:

- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 a **YARISON LARRY CHILITO ASTUDILLO**, Apoderado de oficio de la **PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**. (folio 721).
- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 a **LIZBED DANIELA CLAROS**, Apoderada de oficio de la señora **FLORALBA DIAS CARABALI**. (folio 722).
- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 a los señores **FERNANDO PARRA TOBAR** y **DANILO PARRA TOBAR**, apoderados de la señora **JENNY NAIR GÓMEZ** (folio 723).
- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 al señor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** apoderado de la **EQUIDAD SEGUROS**. (folio 724).





- Notificación por correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 al señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (folio 725).

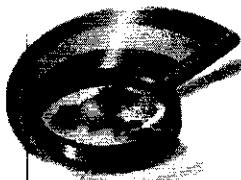
NOTIFICACIONES DEL AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION

- Notificación por estado No. 12 del 08 de febrero de 2024 del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-36-22 al folio 766 del L.R. (Folio 817).

ACERVO PROBATORIO:

- Memorando No. 202201200007933 de 10 de febrero de 2022 suscrito por la Doctora **BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA**, Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, (fls.1)
- Memorando No. 202101200046983 de 1 de julio de 2021 suscrito por la doctora **BARBARA CRISTINA RINCON MOSQUERA**, Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, (fls. 2)
- Lista de chequeo de hallazgo fiscal No. 106, (fl. 3)
- Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, (fls. 4 a 14)
- Copia de oficio dirigido al Alcalde de Villa Rica comunicando el informe final de auditoría gubernamental, modalidad regular, (fl. 15 a 17)
- Copia de los folios 42 a 57 de 105 de informe final de auditoría, (fls. 18 a 26)
- Respuesta del municipio de Villa Rica al informe preliminar de auditoría, (fls. 26 a 33)
- Copia matriz de contradicción, (fls. 34 a 38)
- Copia de traslado de hallazgo penal a Dirección Seccional de Fiscalías, (fls. 39 y 40)
- Copia de traslado de hallazgo disciplinario a Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, (fls. 41 y 42)
- Copia de la póliza No. 1004190 de 28 de mayo de 2019 expedida por La Previsora S.A., (fls. 43 a 44)
- Copia oficio de solicitud de disponibilidad presupuestal de fecha enero de 2019, (fl. 45)
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 21 de 3 de enero de 2019, (fl. 46)
- Copia de estudios previos para servicio de catering y documentos pertinentes a etapa precontractual, (fls. 47 a 111)
- Copia de la Aceptación de Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019, firmada el 28 de marzo de 2019, (fls. 112 a 114)
- Copia de informe de evaluación de selección de mínima cuantía 021-2019, (fls. 115 a 117)
- Copia de registro presupuestal no. 312 de 28 de marzo de 2019, (fl. 118)
- Copia de la Resolución No. 180 de 2 de abril de 2019 por la cual se aprueba una garantía, (fls. 119 y 120)
- Copia de la póliza de seguro cumplimiento estatal No. AA005630 de 2 de abril de 2019 expedida por Equidad Seguros, (fls. 121 y 122)
- Copia de la póliza de seguro cumplimiento estatal No. AA005631 de 2 de abril de 2019 expedida por Equidad Seguros, (fls. 123 a 126)





- Copia de oficio de fecha 28 de marzo de 2019 de designación de supervisor contrato 133 de 28 de marzo de 2019, (fls. 127 y 128)
- Copia Acta de inicio de fecha 2 de abril de 2019, (fl. 129)
- Copia de acta de avance 01 de 8 de abril de 2019, (fl. 130)
- Copia de informe de supervisión no. 01 de 8 de abril de 2019, (fl. 131)
- Copia de cuenta de cobro por valor de \$4.304.075, (fl. 132)
- Copia de informe de actividades No. 03 de 30 de abril de 2019 y soportes, (fls. 133 a 149)
- Copia de comprobante de egreso no. 4413 de 10 de mayo de 2019, (fl. 150)
- Copia de obligación No. 31847 de 10 de mayo de 2019, (fl. 151)
- Copia de registro fotográfico y actas de asistencia, (fls. 152 a 155)
- Copia de acta de avance 02 de 28 de junio de 2019, (fls. 156 y 157, 159)
- Copia de informe de actividades No. 02 de 28 de junio de 2019, (fl. 158, 160 a 161)
- Copia de informe de supervisión No. 02 de 28 de junio de 2019, (fl. 162)
- Copia de cuenta de cobro por valor de \$4.479.000 y soportes, (fls. 163 a 174)
- Copia de comprobante de egreso No. 4815 de 28 de junio de 2019, (fl. 175)
- Copia de obligación No. 32217 de 28 de junio de 2019, (fl. 176)
- Copia de acta de avance 03 de 28 de octubre de 2019, (fl. 177)
- Copia de informe de actividades No. 03 de 28 de octubre de 2019, (fls. 178 a 179)
- Informe de supervisión No. 003 de 31 de octubre de 2019, (fl. 180)
- Copia de cuenta de cobro por valor de \$7.681.895 y soportes, (fl. 181 a 199)
- Copia de comprobante de egreso No. 6255 de 1 de noviembre de 2019, (fl. 200)
- Copia de obligación No. 33599 de 1 de noviembre de 2019, (fl. 201)
- Copia de registro fotográfico y de firmas a reuniones, (fls. 202 a 237)
- Copia de acta de finalización y liquidación informe general de fecha 20 de diciembre de 2019, (fls. 238 y 239)
- Copia de registro de firmas, (fls. 240 y 241)
- Copia de cuenta de cobro de 20 de diciembre de 2019 por valor de \$6.535.090, (fls. 242)
- Copia de informe de actividades No. 04 de 31 de diciembre de 2019, (fls. 243 y 244)
- Copia de informe de supervisión No. 004 de 31 de diciembre de 2019, (fls. 245 y 246)
- Copia de comprobante de egreso No. 6895 de 23 de diciembre de 2019, (fl. 247)
- Copia de obligación No. 34235 de 23 de diciembre de 2019, (fl. 248)
- Copia de cuantías para contratar en el municipio de Villa Rica vigencia 2019, (fl. 249)
- Copia de la hoja de vida de JENNY NAIR GOMEZ, (fls. 250 a 255)
- Copia de la hoja de vida de FLORALBA DIAS CARABALI, (fls. 256 a 260)
- Copia del Decreto 145 de 21 de agosto de 2018, Manual de Funciones del municipio de Villa Rica, páginas 1, 3, 4, 5, 6, 21, 22, 43, 44, 45 y 46, (fls. 261 a 266)
- Copia de certificado de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 12 de marzo de 2019 correspondiente a FANOR CHOCO LUCUMI, (fls. 267 a 269)
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 10.740.106 de FANOR CHOCO LUCUMI, (fl. 270)
- Oficio No: SDI-15-2023 de 31 de enero de 2023 radicado en ventanilla única con el No. 202301300097081 de 3 de febrero de 2023 por el señor ROLLER ESCOBAR GOMEZ, Alcalde municipal de Villa Rica – Cauca, adjunta copia de la carpeta contentiva del contrato de 28 de marzo de 2019, (fls. 424 a 674)





DESCARGOS A LA IMPUTACION:

- Escrito de descargos enviado electrónicamente el 19 de diciembre de 2022 firmado por el **CATALINA CHAVES GUERRERO**, apoderada de oficio de **PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**, (fls. 354 a 357)
- Memorial de descargos enviado electrónicamente el 22 de diciembre de 2022 por el doctor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, apoderado de **EQUIDAD SEGUROS**, (fls. 361 a 366)
- Correo electrónico enviado el 22 de diciembre de 2022 por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, apoderado de **LA PREVISORA S.A.**, indicado que presenta argumentos de defensa conforme se exponen en los archivos PDF adjuntos, pero revisado los mismos, no se encuentra el escrito mencionado, solamente: póliza 1004190-0, clausulado RCP-013-6, certificado de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Certificado Previsora Superfinanciera, poder PRF-36-22, (fls. 367 a 376)
- Correo electrónico de 26 de diciembre de 2022 enviado por la Doctora **NELSY PIEDAD CHICANGANA COLLAZOS**, Gerente Departamental Colegiada del Cauca, mediante el cual remite descargos de la señora **JENNI NAIR GOMEZ** radicados en esa entidad con el No. 2022ER0213528, (fls. 377 a 415)

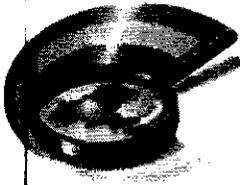
RECURSOS CONTRA EL FALLO:

- **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS** presentó recurso de reposición, mediante memorial del 22 de noviembre de 2023. (Folios 726 al 729).
- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó recurso de reposición, mediante escrito el 23 de noviembre de 2023. (Folios 731 al 743).
- **LIZBED DANIELA CLAROS TOVAR**, apoderada de oficio de la señora **FLORALBA DIAZ CARABALI**, presentó recurso de reposición con memorial el día 27 de noviembre de 2023 (Folios 746 al 748).
- **YARISON LARRY CHILITO ASTUDILLO**, apoderado de oficio de la **PANADERÍA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**, presentó recurso de reposición en escrito del día 30 de noviembre de 2023 (Folios 750 al 752).
- **FERNANDO PARRA TOBAR**, apoderado especial de la señora **JENNY NAIR GOMEZ**, presentó recurso de reposición, mediante escrito el 19 de diciembre de 2023. (Folios 762 al 798).

MOTIVACION JURIDICO FISCAL

Teniendo claro el desarrollo procesal, no se avizoran vicios de nulidad en el procedimiento, en virtud de lo cual se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-36-22 al folio 766 del L.R., no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, a través del Fallo Con Responsabilidad Fiscal Procedimiento





Ordinario No. 16 del 15 de noviembre de 2023 emitido dentro del proceso relacionado anteriormente.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, donde frente a su procedencia tal como la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien indica:

“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate...”

A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión”.

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como *“un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio”.*

La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el





fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...".

En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República, reiteró que, en el proceso de responsabilidad fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

- (...)
1. *Cuando se dicte auto de archivo.*
 2. *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
 3. **Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio".**

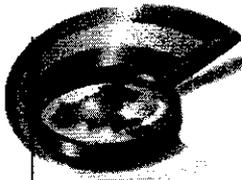
En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a los fallos con responsabilidad fiscal que se emitan cuando el/los responsabilizados hubieren estado representados por apoderado de oficio.

El artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que establece:

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. (...)"*

Por su parte, la Ley 610 de 2000, "*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*", define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño





al patrimonio del Estado. Así mismo consagra en su artículo 3°, el concepto de gestión fiscal, en los siguientes términos:

“se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Resulta evidente que la responsabilidad fiscal guarda relación directa con la gestión fiscal, pues si la conducta que produce el daño al patrimonio público se despliega por fuera de dicho espectro conceptual, se estaría en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad (...)”.

En este sentido, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio o meramente indemnizatorio, pues su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular.

En concordancia con las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que algunos de los hoy declarados fiscalmente responsables, estuvieron representados por apoderados de oficio, es competente este Despacho para conocer del proceso en grado de consulta, aunado a lo anterior, considera importante el Despacho analizar los hechos indicados en el hallazgo fiscal, trasladados al Proceso de Responsabilidad Fiscal objeto de consulta.

De esta manera procede el despacho a dar estudio de los documentos que reposan en el expediente.

Los hechos dados a conocer en el hallazgo fiscal hacen referencia a presuntas irregularidades detectadas en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito por la Alcaldesa del municipio de Villa Rica Cauca JENNY NAIR GOMEZ con el señor FANOR CHOCO LUCUMI representante de la empresa PANADERÍA Y RESTAURANTE MI





LUZ DOS, con el objeto de "SUMINISTRO DE SERVICIO DE LOGISTICA, MESA Y CATERING PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, REUNIONES SOCIALES, ATENCIONES PARA COMISIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, QUE REALIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2019", valorado en \$23.000.000.

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, del Municipio de Villa Rica - Cauca, el presunto daño patrimonial se presenta por los siguientes hechos:

(...) "¿QUÉ OCURRIÓ? (HECHOS):

El hallazgo fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, encontró un detrimento patrimonial, conforme a la siguiente narración:

➤ Acta No. 01 de 8 de abril de 2019, correspondiente a la ejecución contractual del 1 al 30 de abril de 2019, por valor de \$4.304.015.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 205 personas; y se denotan lo siguiente:

1) *El Acta de inicio se suscribe el día 2-04-2019, sin embargo, el Acta No. 1, soporta la ejecución del contrato con documentos de eventos realizados con anterioridad a la suscripción e inicio del contrato No.133- 2019, situación que evidencia y da lugar a legalización de hechos cumplidos, tal como se registra en los consecutivos y folios: 1 (114), 2 (115), 4 (117 a 121), 8 (NR), 10 (NR).*

2) *Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 1, se observa que la mayoría de los eventos se realizaron en las instalaciones de la alcaldía y administración municipal, tal como se registra en los consecutivos y folios: 1 (114), 2 (115), 3 (116), 5 (122), 6 (123), 8 (NR), 9(NR), 11 (NR).*

3) *Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No.1, se observa que el número de participantes en los eventos son únicamente 205 más no 300 como se establece en el Acta No.1 y en la cuenta de cobro.*

4) *Los documentos financieros del contrato, no corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:*

- La Obligación No. 31847 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de \$4.304.015.

- El Comprobante de Egreso No. 4413 de mayo 10 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 028/2019 (...) por valor de \$3.838.814. Además, a mano se ha escrito que: "en este comprobante se pagó el Acta No.1 (...).

5) *En el Punto 5 del ACTA No.01 de abril 8 de 2019, se autoriza el pago de \$4.304.015, por las actividades realizadas del 1 al 30 de abril de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato. En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:*



CO180554



De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$2.814.440, correspondiente al Acta No. 01 de 8 de abril de 2019.

➤ Acta No. 02 de 28 de junio de 2019, que corresponde a la ejecución contractual del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, por valor de \$4.479.000.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 24 personas, y se denota lo siguiente:

1. Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos - Folios 146, 147, 148, 151, 152,) del Acta No.2, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No.6.

2. Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No. 2, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de únicamente 24 mas no 300 como se indica en el Acta No.2 y la cuenta de cobro.

3. Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- A folio 143 del expediente contractual obra Cuenta de Cobro presentada por el Sr. Fanor Choco Lucumi, correspondiente a la prestación de servicios del periodo 1 de mayo al 28 de junio, por valor de \$4.479.000.

Se observa que la cuenta se presenta consolidada, sin discriminar los servicios prestados y sin soportes (facturas).

- La Obligación No. 32217 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 02 CPS No. 133/2019 (...) por valor de \$4.479.000.

- El Comprobante de Egreso No. 4815 de junio 28 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 02 CPS No.133/2019 (...) por valor de \$3.736.310.

4. En el Punto 5 del ACTA No. 2 de junio 28 de 2019, se autoriza el pago de \$4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de mayo al 28 de junio de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato.

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$7.004.279, correspondiente al Acta No. 02 de 28 de junio de 2019.

➤ Acta No. 03 de 28 de octubre de 2019, correspondiente a la ejecución contractual del 1 de julio al 28 de octubre de 2019, por valor de \$7.681.895.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 318 personas, y se denota lo siguiente:

1). Según documentos que soportan la ejecución del contrato (Registros fotográficos. - Folios 186 a 202 del Acta No.3, se observa que los eventos se realizaron en las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No. 6.



C018/8554



2) Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta No.2, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de 318 superando el número establecido en el Acta No.3 (300) y en la cuenta de cobro (200) situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato.

3) Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- La Obligación No.33599 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No. 133/2019 (...) por valor de \$7.681.895.00
- El Comprobante de Egreso No. 6255 de noviembre 1 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Parcial No. 03 CPS No.133/2019 (...) por valor de \$6.047.956.

4) En el Punto 5 del ACTA No. 03 de octubre 28 de 2019, se autoriza el pago de \$4.479.000.00, por las actividades realizadas del 1 de julio a l 28 de octubre de 2019, y presenta Cuenta de Cobro, en la que se registra únicamente el valor a cobrar y el periodo de ejecución, documentos que presentan diferencias según el siguiente registro, situación que genera incertidumbre frente a la ejecución real del contrato.

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

"De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$6.398.075, correspondiente al Acta No. 03 de 28 de octubre de 2019, pero se deja la siguiente observación; "La información consignada por el Auditado en el Acta No. 3, indica que corresponde al acta No. 2 del periodo de ejecución correspondiente al 2-04-2019 a 7-05-2019".

➤ ACTA FINAL de 20 de diciembre de 2019 correspondiente a la ejecución contractual del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019, por valor de \$9.808.471.

Se ilustra mediante un cuadro la participación en los diferentes eventos desarrollados durante el periodo de 21 personas, y se denota lo siguiente:

1). Según documentos que soportan la ejecución del contrato, no se establecen registros fotográficos que evidencien que los eventos se realizaron por fuera de las instalaciones (oficinas) de la alcaldía y Concejo Municipal, lo que indica que no es procedente el cobro de alquiler de salón según la actividad No. 6.

2). Según documentos que soportan la ejecución del contrato del Acta Final, se observa que el número de participantes en el único evento reportado y soportado es de 21, inferior al número establecido en el Acta Final (319) y en la Cuenta de Cobro (319), situación que genera incertidumbre respecto a la ejecución del contrato.

3) Los documentos financieros del contrato, corresponden al contrato No. 133-2019 toda vez que:

- La Obligación No. 34.235 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019 (...) por valor de \$6.535.000
- El Comprobante de Egreso No. 6895 de diciembre 23 de 2019, registra en el Concepto General; Acta Final de ejecución del CPS No.133/2019 (...) por valor de





\$5.816.231

En atención a lo antes expuesto se determinan los siguientes valores a cargo:

De Acuerdo a cuadro resumen, el grupo auditor encuentra un daño patrimonial por valor de \$6.634.261, correspondiente al Acta final de 20 de diciembre de 2019, pero se deja la siguiente observación; "La información consignada por el Auditado en el Acta No. 3, indica que corresponde al acta No. 2 del periodo de ejecución correspondiente al 2-04-2019 a 7-05-2019".

En el siguiente cuadro el grupo auditor hace la síntesis del balance financiero y de ejecución:

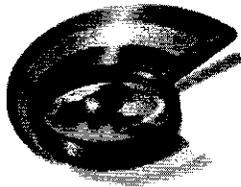
ACTAS DE AVANCE	VALORES ACTAS PARCIALES	VALORES CUENTA DE COBRO	VALOR EN OBLIGACIÓN	VALOR EN COMPROMISOS DE EGRESOS	VALORES ACTAS DE LIQUIDACIÓN	VALORES VERIFICACIÓN PROCESO AUDITOR	VALORES A CARGO
No. 1	7,382,975	6.049.135	4.304.015	3.838.814	4.304.015	3,234,695	2,814,440
No. 2	7,382,975	4.479.000	4.479.000	3.736.310	4.479.000	378,696	7,004,279
No. 3	7,382,975	6,398,075	7.681.895	6.047.956	7.681.895	5,017,722	6.398.075
FINAL	9,808,471	6.535.090	6.535.090	5.816.231	6.535.090	331,359	6,634,261
SUMAN	31,957,396	23,461,300	23,000,000	19,439,311	23.000.000	8,962,472	22,851,055

El registro que nos antecede permite establecer incertidumbre respecto a la ejecución del contrato, evidenciada en la ausencia de soportes legales y suficientes que justifiquen los pagos realizados, así como en las inconsistencias establecidas entre las actas de avance de ejecución y acta de liquidación del contrato frente a los registros financieros."

Por Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 23 del 09 de marzo de 2022, se abre el proceso bajo radicado No. PRF-36-22 al folio 766 del L.R, por el presunto daño patrimonial cuantificado por el valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$22.851.055), y la investigación dirigida en contra de los señores JENNY NAIR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, para la época, FLORALBA DIAS CARABALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora



CO1879554



del Contrato para la época, y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT. 10740106-3 representada legalmente por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del municipio de Villa Rica – Cauca para la época., los cuales fueron notificados en debida forma.

Posterior a la Apertura del Proceso y notificación el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 del 07 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, recepciona escritos de descargos, decidiendo sobre las pruebas mediante Auto No.1 del 19 de enero de 2023, actuaciones determinantes para emitir Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Son importantes para el Despacho, los argumentos expuestos por los interesados en escrito de descargos, así:

- El 19 de diciembre de 2022, la estudiante **CATALINA CHAVES GUERRERO** apoderada de oficio de la **PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**, presentó argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto No. 15 de 7 de diciembre de 2022, mencionando que el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), se ejecutó en su totalidad, cumpliendo los deberes y obligaciones pactadas, como se evidenció mediante anexos y medios de verificación aportados por su poderdante. Sumado a esto, sugiere que la Alcaldía Municipal de Villa Rica, en ningún momento adelantó algún proceso de incumplimiento de obligaciones contractuales en contra de su poderdante, y tampoco cursa una multa pecuniaria por el mismo hecho.

Igualmente, reiteró que no es responsabilidad del contratista, que las personas convocadas a un evento, no asistan en su totalidad, y que de igual manera las porciones de comida debían ser cobradas por ser productos alimenticios.

CATALINA CHAVES GUERRERO reconoce que existe una falta por un posible incumplimiento de obligaciones contractuales, pero que esta falta es meramente originada por una gestión supervisora omisiva por parte de la señora **JENNY NAIR GOMEZ**, pues la misma, tenía la obligación de vigilar y exigir el cumplimiento a su poderdante en calidad de contratista.

- El 22 de diciembre de 2022, el señor **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, apoderado de **EQUIDAD SEGUROS**, presenta escrito de descargos, sustentando en primera medida que la Póliza de Cumplimiento ampara diferentes coberturas según lo establece el Decreto 1082 de 2015, como, por ejemplo: *amparos de cumplimiento, buen manejo del anticipo, pago de salarios más prestaciones sociales, calidad del servicio, calidad y estabilidad de obra, según lo requiera el tipo de contrato u orden de servicio.*

Menciona que la póliza de cumplimiento, ampara directamente la conducta del contratista, cuando por su acción omisión, incumple una obligación, y que, en ese sentido, no es claro el auto de imputación en lo que refiere al presunto





incumplimiento del contratista, pues, en el expediente reposan todas las actas que dan fe de cumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del contratista.

- El 22 de diciembre de 2022, el señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se pronunció vía correo electrónico respecto al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 15 de 7 de diciembre de 2022. En dicha pronunciación solo se encontró la póliza 1004190-0, clausulado rcp-013-6, certificado la Previsora S.A. Compañía de Seguros, certificado Previsora Superfinanciera, y Poder PRF-36-22, es decir, *no se adjuntó ningún escrito con argumentos de defensa*.
- El 26 de diciembre de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, remite a este Ente de Control, documentos que hacen parte del escrito de descargos de la señora **JENNI NAIR GOMEZ**, exalcaldesa del municipio de Villa Rica, radicados en esa entidad con el No. 2022ER0213528. Documentos en los que se obtiene escrito presentado por el abogado **FERNANDO PARRA TOBAR**, apoderado de la señora **JENNI NAIR GOMEZ**, quien sustenta que el Municipio de Vila Rica cumplió a cabalidad lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, por tanto, los mismos derivaron en la ejecución del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019).

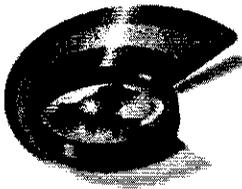
Mencionó que el contrato se ejecutó tal y como se había pactado, aclarando que no siempre el número de refrigerios suministrados por contratista correspondía al número de asistentes a las actividades, trayendo a colación los factores de salud, de movilidad, de condiciones ambientales, de transporte rural-urbano, entre otros, que tuvieron que ver con la inasistencia de personal a algunos eventos, los cuales han sido objeto de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Manifestó el abogado **FERNANDO PARRA TOBAR** que, por un error involuntario en Oficina de Archivo del Municipio de Villa Rica - Cauca, se ingresaron al expediente contractual listados de asistencia no correspondientes al período de ejecución del Contrato en comento, hecho que se corrigió en el expediente original que reposa en el archivo del Municipio de Villa Rica, por lo que el Abogado solicita a la Contraloría General del Cauca que se oficie al Archivo del Municipio, para que allegue la Carpeta Original del Contrato.

También manifestó que su poderdante no omitió deberes legales que le incurrieran en presuntas irregularidades e inconsistencias en la ejecución del Contrato, reiterando su actuar siempre conforme a derecho, y que por lo tanto no existe mérito alguno para continuar el respectivo Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Una vez la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, surtió el análisis de los Descargos presentados por los investigados, y no encontrando prueba válida o suficiente, profirió el Fallo con Responsabilidad No. 16 del 15 de noviembre de 2023, al cual los investigados presentaron dentro del término legal, Recurso de Reposición.





En efecto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024, decide sobre el Recurso de Reposición, y en la parte motiva sustenta, respecto a la señora **JENNY NAIR GOMEZ** exalcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, que el daño endilgado se presenta por carencia de soportes probatorios que demuestren el cumplimiento de ítems contractuales, tales como refrigerios, alquiler de mesas sin justificar y sin soportes de pago, alquiler de salón por horas sin justificar y sin soportes de pago, servicio de transporte por fuera del municipio sin justificar y sin soportes de pago, alquiler de equipo de sonido sin justificar y sin soporte de pago, soportes de eventos que no se realizaron, soportes probatorios que sin duda alguna debían reposar en la carpeta contractual desde la liquidación del contrato del 28 de marzo de 2019, con el fin de dar fe de la ejecución presupuestal del erario público.

En cuanto a la señora **FLORALBA DIAS CARABALI** Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora del Contrato, indica que como servidora pública debió hacer prevalecer el Principio de Responsabilidad, contenido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual menciona que se debe vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la Entidad, del Contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. En este sentido, el Proceso de Responsabilidad en comento, ha demostrado que no se cumplió con todos los ítems del contrato, debido a que la supervisora no presentó alerta o reproche alguno, y por el contrario suscribió las actas de recibo parcial y final, incluso de liquidación, como si todo hubiere transcurrido de manera normal, sin advertir ningún incumplimiento.

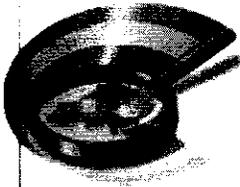
Frente a la defensa técnica de **PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS** no se presentó ningún recurso a favor de su procurada, por lo cual este Despacho no encuentra argumentos o posiciones defensivas para responder.

Por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y LA COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS**, con los argumentos y medios de defensa no se logró tampoco desvirtuar la responsabilidad de las mismas para que dé lugar a excluirlas de la responsabilidad fiscal dentro del presente proceso.

Así las cosas, encontramos que los argumentos de defensa presentados por los implicados tanto en los descargos como en los recursos no conllevan a justificar, o resarcir el daño patrimonial, motivo por el cual la Responsabilidad Fiscal endilgada no ha sido desvirtuada.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio encuentra el Despacho que el hallazgo se configuró de manera adecuada, lo cual permitió desde el inicio del proceso probar el daño sobre cual tuvieron incidencia directa los señores **JENNY NAIR GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.024 expedida en Santander de Quilichao, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Villa Rica – Cauca, para la época, **FLORALBA DIAS CARABALI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.620.258 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Villa Rica – Cauca, y Supervisora del Contrato para la época, y **PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS**, NIT.





10740106-3 representada legalmente por FANOR CHOCO LUCUMI, identificado con la cédula No. 10.740.106 de Santander de Quilichao, en calidad de Contratista del Municipio de Villa Rica – Cauca para la época.

Al respecto es importante resaltar el artículo 28 de la ley 610 de 2000 que indica:

“Artículo 28. (...) Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.”

Lo anterior se evidencia claramente en el Hallazgo Fiscal No. 106 de 1 de julio de 2021, detectado dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad Regular, vigencia 2019 del Municipio de Villa Rica – Cauca. Hallazgo que describe irregularidades en el Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No. 133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), tales como la carencia de soportes probatorios que demuestren el cumplimiento de ítems contractuales, tales como refrigerios, alquiler de mesas sin justificar y sin soportes de pago, alquiler de salón por horas sin justificar y sin soportes de pago, servicio de transporte por fuera del municipio sin justificar y sin soportes de pago, alquiler de equipo de sonido sin justificar y sin soporte de pago, soportes de eventos que no se realizaron, soportes probatorios que sin duda alguna debían reposar en la carpeta contractual desde la liquidación del contrato, esto ocasionando detrimento al erario público del Municipio de Villa Rica - Cauca.

En consecuencia, con lo anterior, considera importante este Despacho, resaltar que a través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Cauca, se busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado. El artículo tercero de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, al definir el concepto, de **gestión fiscal**, precisa:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta ... planeación, conservación, ... administración, custodia, ... adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como al ... manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, ... moralidad, transparencia... ”.

Lo anterior implica que los gestores fiscales deben velar por el buen manejo de los recursos a ellos encomendados, para así cumplir con los cometidos del Estado, en el marco de los principios de imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se evidencia que dentro del proceso no existe la totalidad de la documentación que permita inferir claramente lo aducido por los investigados, al contrario, el acervo probatorio que reposa en el expediente indica que no existe trazabilidad, ni información verificable de los elementos adquiridos con el contrato en investigación, en virtud de lo



CO180554



cual es posible afirmar que sus argumentos no tienen la fuerza probatoria suficiente para lograr el convencimiento que se requiere, con miras a desvirtuar la responsabilidad fiscal.

Por regla general el derecho exige, respecto del hecho necesitado de prueba, que se consiga el pleno convencimiento del juzgador, y que se cumpla estrictamente con los requisitos exigidos por la Norma de la prueba legal, en este sentido la Ley Fiscal es más exigente en las pruebas, tomando una gran relevancia el acervo documental, teniendo en cuenta que es el patrimonio público el que se protege.

En concordancia con lo anterior es importante resaltar que lo manifestado, se deriva del deber legal impuesto a los Servidores del Estado por la Ley 42 de 1993, cuando consagra que las entidades que manejan recursos públicos deben adelantar sus operaciones financieras, administrativas, económicas, con eficiencia, eficacia, equidad y rentabilidad. Y serán responsables ante los entes de control, por la información rendida y suministrada, en cuanto a su forma y contenido para así facilitar el proceso de "dar cuenta", situación que se torna calamitosa frente a lo no rendido.

Además de lo anteriormente expuesto, por disposición expresa en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política, las Contralorías tienen el deber de exigir a los responsables del manejo de los fondos del Estado, una satisfactoria rendición de cuentas, con todos sus documentos soporte, de conformidad con los criterios y métodos de evaluación financiera, operativa y de resultados especialmente establecidos para tal efecto.

En virtud de lo indicado, y frente a la conducta de los declarados responsables fiscales, cabe indicar que el Código Civil que define la culpa grave y dolo así:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Sentencia SU 620 de 1996 El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Es así que se puede afirmar que, los antes mencionados obraron con culpa grave por cuanto omitieron las obligaciones y deberes que le imponían su condición de Alcalde, supervisor y Contratista con las funciones del cargo que desempeñaban, en la precitada Entidad en el cumplimiento de los fines del Estado.

Vislumbra este Despacho que dentro del trámite del proceso fiscal el ente de control a través de pruebas recaudadas ha logrado reunir la evidencia necesaria para establecer y determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal. Determinándose una conducta irregular de los funcionarios públicos, debido a que entre dicha conducta y el daño determinado en éste caso, existe un claro nexo de causalidad.

Tampoco pueden desconocer los encartados el artículo 209 Constitucional, el cual indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de





economía y eficacia. Teniendo en cuenta siempre el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la misma. La Función Administrativa se encamina en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento y garantía cabal de sus fines.

En conjunto, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, en otras palabras, actuar de forma eficiente.

Al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la Sentencia C-035 de 1999:

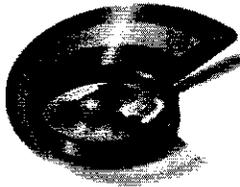
“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez estudiado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, encuentra el Despacho que se cumple con lo normado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que rotula:

“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los Índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002”.

Teniendo en cuenta que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, realizó los procedimientos tendientes a aclarar los hechos motivo de investigación, logrando recaudar un acervo probatorio robusto que permite dilucidar de acuerdo al análisis integral del mismo, que la cuantía del daño causado al Municipio de Villa Rica - Cauca es por valor indexado de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.822.470) M/CTE de conformidad con el artículo 53 inciso 2º, de la Ley 610 de 2000, de acuerdo al cual la cuantía de la responsabilidad fiscal se debe actualizar al valor presente según los





CONTRALORÍA
GENERAL DEL CAUCA



**TODOS POR UN TERRITORIO
EFICIENTE Y TRANSPARENTE**

índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para el periodo correspondiente y en razón a irregularidades en la ejecución del contrato en investigación.

En consecuencia, este Despacho comparte la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de emitir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-36-22 Folio 766 del L.R.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido del Fallo con Responsabilidad Fiscal No.16 del 15 de noviembre de 2023, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-36-22 Folio 766 del L.R., proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia a los vinculados.

ARTÍCULO TERCERO: Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que se realicen los traslados correspondientes y se continúe con los trámites de Ley.

ARTICULO CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a los vinculados.

ARTÍCULO QUINTO: Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que se realicen los traslados correspondientes y se continúe con los trámites de Ley.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN GRUESO ZÚÑIGA
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.
Proyecto: DQ
Reviso: MLG /DJ



Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
Código Postal: 190003